

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 01 de noviembre de 2023. Informando que el centro de conciliación ASOPROPAZ, presentó memorial solicitando la suspensión del proceso. Provea.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**  
**Secretario**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, primero de noviembre de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 190014003002-2023-00229-00  
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA  
Demandado: JOSE ALFONSO MARTINEZ GOMEZ

**Auto Interlocutorio N° 2576**

**Ref. Suspende Proceso**

Vista el escrito que antecede, mediante el cual la parte demandante solicita se decrete la suspensión del presente proceso, basada en lo reglado en los artículos 545 y 548 del C.G.P. que trata sobre el referido trámite cuando existe aceptación de solicitud de negociación de deudas.

*“Art. 545. 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expedida el conciliador sobre la aceptación del procedimiento de negociación de deudas.”*

En el presente caso la solicitud proviene del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASOPROPAZ, donde el demandado dentro del presente asunto ha presentado solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante.

Corroborado que se ha adjuntado a la presente solicitud copia de admisión del trámite de negociación expedida dentro del proceso de insolvencia del demandado JOSE ALFONSO MARTINEZ GOMEZ. Por tanto, procederá el despacho a resolver favorablemente dicha solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo estipulado en el Art 548 del Código General del Proceso que reza en su parte pertinente:

*Art. 548. Comunicación de la aceptación. (..) En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto*

cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”

De acuerdo a lo anterior, se corrobora el expediente y se apercibe que el despacho no ha realizado ninguna actuación posterior a la admisión del trámite de insolvencia, por lo que no es procedente ejercer ningún control de legalidad.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR N° 19001400300220230022900 hasta tanto se resuelva el trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, del señor JOSE ALFONSO MARTINEZ GOMEZ.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas sobre, las cuentas bancarias en propiedad del señor JOSE ALFONSO MARTINEZ GOMEZ.

**NOTIFIQUESE.**

  
**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO**  
Juez